

#3419

61/7372 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Marzo 18/43

Proy de Ley mediante el cual  
se establece un procedimiento  
uniforme para la subasta  
de los establecimientos o ser-  
vicios públicos municipales  
y se acuerda por su natu-  
raleza ser administrados  
por gestión municipal  
directa

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

461

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de marzo del 1943.-

Señor Doctor  
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,  
Presidente del Honorable Senado,  
C I U D A D .-

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución del Estado remito-le el proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento uniforme para la subasta de los establecimientos o servicios públicos municipales que no requieran por su naturaleza ser administrados por gestión municipal directa.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

senb.-

61/7272

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
4 - MAR 1943

Número: 4980

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento uniforme para la subasta de los establecimientos o servicios públicos municipales que no requieran por su naturaleza ser administrados por gestión municipal directa.

El proyecto de ley determina:

- a) Los ramos municipales que pueden ser subastados;
- b) El período apto para las subastas;
- c) Los requisitos para poder subastar;
- d) El valor que debe atribuirse, para los fines de subasta, a cada ramo municipal de año en año;
- e) La no aceptación de ofertas que discrepen de los pliegos de condiciones;
- f) La fijeza de los pliegos de condiciones para cada ramo, salvo aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
- g) Las menciones fundamentales que deben tener los pliegos de condiciones;

- h) Un plazo más corto que actualmente para la caducidad de los remates en caso de falta de pago;
- i) La vigilancia de los Ayuntamientos sobre los ramos subastados, a pesar del remate, en vista de que se trata de servicios públicos;
- j) Los casos precisos en que se podrán tomar en consideración pedimentos de indemnización o bonificación a los rematistas, pero siempre con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
- k) La posibilidad, para los actuales rematistas, de adaptarse a los términos del proyecto de ley.

Todas estas disposiciones explican por sí mismas su conveniencia y oportunidad y han sido dictadas por las enseñanzas de la experiencia.

Figura, en el proyecto de ley, artículo 20, una disposición que, de ser aprobada por el Honorable Congreso Nacional, como lo espero, constituirá una importantísima innovación en nuestra organización jurídica. Consiste en atribuir a la Cámara de Cuentas, de un modo privativo, el conocimiento y fallo de las controversias que se suscitan entre los Ayuntamientos y los rematistas como consecuencia de la ejecución de los contratos de remate. La Cámara de Cuentas funcionaría así como un Tribunal Administrativo, de acuerdo con lo permitido por la nueva Constitución, en el inciso 12o. del artículo 33, que capacita al Congreso Nacional para "Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia". Las más avanzadas doctrinas modernas sustentan el criterio de que

el conocimiento de las controversias sobre los contratos administrativos, esto es de aquellos que ligan al Estado o a los municipios con los particulares, pero en relación con servicios públicos, sea de la competencia de los Tribunales Administrativos y no de los Tribunales Judiciales, a los cuales debe reservarse exclusivamente el conocimiento de las controversias resultantes de contratos de carácter privado, entre los particulares, o entre las entidades públicas y los particulares o entre las entidades públicas, entre sí.

Mientras no se establezca una organización contencioso-administrativa en propiedad, parece lo más acertado atribuir a la Cámara de Cuentas la capacidad de actuar como órgano de justicia administrativa, lo que ya se ha hecho en lo que respecta a lo contencioso en materias tributarias, con el beneplácito de todos los juristas del país y del público en general.

Este sistema permitirá centralizar el conocimiento de todas las controversias sobre contratos de remate y obtener una jurisprudencia uniforme sobre esta materia de tanta importancia para la economía y el bienestar de las Comunes.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los Ayuntamientos podrán conceder anualmente por medio de subastas y en las condiciones que se establecen en la presente Ley, la administración y explotación, por particulares, de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Art. 2.- Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberán ultimarse, para cada año, dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de noviembre del año anterior. Pasado ese período, ningún ramo municipal podrá ser subastado hasta el período siguiente, debiendo quedar bajo la administración municipal.

Art. 3.- Las personas que deseen participar en las subastas de ramos municipales deberán depositar, en efectivo o cheque certificado, una fianza provisional en la Tesorería Municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas. Esta fianza garantizará todas sus obligaciones como licitadores, principalmente: la concurrencia a la subasta; la intervención en las pujas; la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento de la fianza definitiva si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre el uno y el diez por ciento del valor de primera puja del ramo de que se trate. Esta fianza quedará en favor del Tesoro Comunal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dichas.

Párrafo I.- Solo mediante la presentación de una constancia suscrita por el Tesorero Municipal de haber cumplido con esta obligación, podrán ser admitidos los interesados, en las subastas.

Párrafo II. Esta fianza será devuelta a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá, a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 1188

en el folio 30 del libro letra B

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 8

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 43

*[Signature]*

Asistente de Secretaría  
Presentado en las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta

de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 2.

ASUNTO: obligaciones y formalidades para su entrada en goce del ramo subastado.

Art.4.-No podrán ser subastadores de ramos municipales los miembros ni los empleados del Ayuntamiento correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, ni ningún funcionario o empleado de caracter militar o judicial con jurisdicción sobre la común.

Art.5.-El valor fijado como precio de primera puja de cada ramo municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producido de dicho ramo en el año anterior. En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda, fijándose como primera puja el producido del ramo en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta fijándose como primera puja la suma que resuelva el ayuntamiento siempre que haya sido previamente aprobada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. En caso de que no sea aprobada una fijación de precio dada por el Ayuntamiento, o de que habiendo sido aprobada no concurren licitadores, el ramo de que se trate será administrado directamente por el Ayuntamiento.

Art.6.- La subasta de cada ramo, que será efectuada de acuerdo con las reglas del derecho común, estará precedida de tres avisos publicados en la prensa local, donde ésta exista, o en la de Ciudad Trujillo, con la pertinente anticipación. En caso de segunda o tercera subasta, será suficiente un solo aviso.

Párrafo.-Las subastas las efectuará el Ayuntamiento constituido en sesión extraordinaria, en la que estará presente el Síndico Municipal. En las localidades donde funcionen Venduteros Públicos, deberá uno de ellos conducir y certificar las subastas.

Art. 7.- No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de ramos municipales que contengan proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aun cuando fueren de apariencia más ventajosa para los intereses municipales. En tal virtud, las pujas deberan



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta de establecimientos o servicios municipales.

ASUNTO:

PAG. No.

3.

ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibido la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o durante su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Art. 8.- Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por los Ayuntamientos y no entrarán en vigor mientras no hayan sido aprobados por resolución dictada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y notificada a la Cámara de Cuentas. Una vez puestos en vigor los pliegos de condiciones, regirán para los años subsiguientes indefinidamente, salvo, en aquellas partes de su texto excepcionalmente variables, tal como se establece más abajo, y las modificaciones introducidas mediante las mismas formalidades antes mencionadas o por propia autoridad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.- Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los subastadores, de prestar una fianza de un monto nunca menor al quince por ciento, si es ofrecida en efectivo o cheque certificado, ni al treinta por ciento, si lo es en cualquier otra forma, del precio de la adjudicación, para garantizar el cumplimiento del compromiso creado por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas, salvo los casos en que, como en el de los proventos de Gallera, acuerde otra forma la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematistas pagarán un recargo de cinco por ciento (5%) sobre los valores adeudados; que el retraso de un (1) mes en el pago, quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate y, en consecuencia, el Ayuntamiento ejecutará la fianza a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante una simple resolución notificada al rematista en falta. Además contendrán los pliegos de condiciones aquellas menciones necesarias para caracterizar.

MADE IN U.S.A. BOND

MADE IN U.S.A. BOND



No. **1188** DE 19 **43**  
 LEGISLATURA  
 REGISTRADA con el Núm. **50** del Libro Iera. de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de **1**  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 JUAN P. LINDO, R. D. de **1943**  
 Ayudante de Secretaría.  
 Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados

rizar la naturaleza del provento de que se trate, así como las de precios, tarifas de cobros, y además especificaciones pecuniarias que son esencialmente variables de año en año.

Art. 9.- El contrato de subasta quedará formalizado por la simple declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del Pliego de Condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firme y el precio de la subasta.

Art. 10.- Adjudicado un ramo por subasta, el rematista estará obligado a constituir la fianza definitiva dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el Ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta Ley.

Párrafo I.- La constitución de fianza se hará por ante el Notario que designe el Síndico Municipal; una copia ejecutoria del acto será depositada en Secretaría, a los fines pertinentes, quedando obligado el Secretario a enviar inmediatamente sendas copias del mismo, certificadas por él, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y a la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- La fianza quedará afectada, principalmente:  
a) al pago del remate, que será hecho por adelantado, en la forma establecida por los pliegos de condiciones; b) a las reparaciones y demás obligaciones que los pliegos de condiciones y esta ley ponen a cargo del rematista; y c) a los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematista, a las obligaciones por él contraídas.

Art. 11.- Cuando los proventos sean explotados en locales propiedad de la Común, o suministrados por ésta, recaerán sobre los rematistas las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibiera; debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciación al término de su ejercicio como

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.



Handwritten signature and date: 1943

Ayudante de Secretarías Encarregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REGISTRADA con el Núm. 1188 DE 1943 en el folio 30 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 8 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santo Domingo, R. D. el 15 de Mayo de 1943.

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta de establecimientos o servicios municipales. C. No. 5.

rematista. A los fines de estas obligaciones quedará afectada la fianza definitiva prestada, de que trata el artículo anterior.

Párrafo.- En tal virtud, la entrega y el recibo de estos bienes se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptadas por ambas partes.

Art. 12.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser alterados, ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del Ayuntamiento.

Art. 13.- Todo rematista estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto atañe al ramo subastado de los Inspectores designados por el Ayuntamiento, previa notificación de la designación.

Párrafo.- Podrán ser inspectores, de acuerdo con la capacidad económica municipal, particulares a sueldo, o uno o más Regidores o cualquiera otro funcionario o empleado municipal.

Art. 14.- Los rematistas están obligados a comunicar dentro de los cinco primeros días de cada mes al ayuntamiento en formularios que este acepte, o que les someta para su ejecución, todos los datos e informaciones de la recaudación y del estado económico del ramo.

Art. 15.- Los Ayuntamientos tendrán siempre el derecho de intervenir, frente al Rematista en todos los casos en que éste dejare de ofrecer un buen servicio para el público.

Párrafo.- Igualmente tendrán los Ayuntamientos derecho para hacer substituir a cualquiera de las personas empleadas por el Rematista en los ramos subastados, por causa de inconducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el manejo de sus funciones.

Art. 16.- Cuando los proventos sean administrados directamente, la persona o personas que el Ayuntamiento encargare de tales funciones tendrá las mismas obligaciones y las mismas res-



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 6

ASUNTO:

ponsabilidades que los rematistas; salvo las responsabilidades establecidas por la Ley sobre otros funcionarios de la Común, por la administración del patrimonio municipal.

Párrafo.- Las disposiciones de los artículos 13 y 14, también rigen para el caso de la administración directa.

Art. 17.- En ningún caso el Rematista podrá ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos por virtud de la adjudicación del ramo municipal, a una tercera persona, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Párrafo.- Cualquiera que sea la forma y alcance de la cesión o transferencia, el rematista y el cesionario serán solidariamente responsables frente a la común de toda obligación contraída por el rematista, si el ayuntamiento no acepta la sustitución de la fianza del rematista por otra del cesionario y consiente en liberar a aquel de todas sus obligaciones hasta el momento en que esa cesión se efectúe.

Art. 18.- Para los casos en que pueda haber lugar a reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones, sólo se reconocerán como motivos o causas que justifiquen las mismas, los siguientes hechos: ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobadas y que realmente hayan producido una interrupción en la explotación del ramo subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el Ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el Rematista.

Párrafo.- En ningún caso, las presentes disposiciones podrán ser aplicadas sin la aprobación expresa de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; sin que esta decisión última dé lugar a ninguna acción o derecho en favor del rematista.

Art. 19.- Los Ayuntamiento no podrán acordar resolución alguna contraria a que los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación rr.

CONGRESO NACIONAL  
de la República Dominicana  
de las sesiones ordinarias y extraordinarias

... para el caso de la administración directa.  
... en ningún caso al beneficiario podrá estar o tener  
... de la administración del ramo municipal, a una tercera persona,  
... de la autorización expresa del Ayuntamiento.  
... de la misma que sea la forma elegida en la  
... de la municipalidad, el comitente o el beneficiario serán so-  
... libremente responsable frente a la municipalidad por la obligación  
... de la municipalidad, si el comitente no se obliga a sus-  
... de la misma del beneficiario, el comitente se obliga a  
... en libertad y con su consentimiento, las obligaciones hasta el  
... en que sea posible se efectúen.  
... Para el caso en que por el haber lugar a reser-  
... o modificaciones o modificaciones, sólo se reconocerán  
... cuando sea necesario justificar las mismas, los gastos  
... necesarios, tales como: honorarios, impuestos, intereses,  
... de los gastos y otros y cuando a solicitud del beneficiario  
... y que no sea posible efectuarlos, el comitente se obliga a  
... de los gastos. En ningún caso, el beneficiario podrá  
... de los gastos de los gastos.  
... para el caso de la municipalidad, el comitente o el beneficiario  
... de la municipalidad por el beneficiario.  
... en ningún caso, el beneficiario podrá estar o tener  
... de la autorización expresa del Ayuntamiento.  
... de la misma que sea la forma elegida en la  
... de la municipalidad, el comitente o el beneficiario serán so-  
... libremente responsable frente a la municipalidad por la obligación  
... de la municipalidad, si el comitente no se obliga a sus-  
... de la misma del beneficiario, el comitente se obliga a  
... en libertad y con su consentimiento, las obligaciones hasta el  
... en que sea posible se efectúen.  
... Para el caso en que por el haber lugar a reser-  
... o modificaciones o modificaciones, sólo se reconocerán  
... cuando sea necesario justificar las mismas, los gastos  
... necesarios, tales como: honorarios, impuestos, intereses,  
... de los gastos y otros y cuando a solicitud del beneficiario  
... y que no sea posible efectuarlos, el comitente se obliga a  
... de los gastos. En ningún caso, el beneficiario podrá  
... de los gastos de los gastos.



Asistente de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 11883  
en el folio 30 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volúmenes  
por la Cámara de Diputados. Y consta de ...  
hojas escritas en máquina

19  
11883  
B  
43

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 7

ASUNTO:

y reparación de locales aun cuando éstos sean de propiedad municipal, etc., así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subastas, estén a cargo de los rematistas.

Art. 20.- La Cámara de Cuentas, en jurisdicción administrativa, conocerá privativamente en una sola instancia de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y las personas ligadas a ellos por los contratos de remate otorgados conforme a la presente ley. Las sentencias que dicte la Cámara de Cuentas serán finales, tendrán fuerza ejecutoria y se publicarán en el Boletín de la Cámara de Cuentas o en la Gaceta Oficial.

La Cámara de Cuentas será apoderada de los casos por escritos elevados por la parte interesada, en los cuales consten los hechos y alegatos pertinentes, escritos que la Cámara comunicará a la otra parte para que presente sus alegatos. Reunidos los dos escritos, serán comunicados al Procurador Permanente, para que rinda su dictamen.

La Cámara de Cuentas podrá siempre pedir a las partes aclaraciones que ilustren el caso.

Los detalles del procedimiento a seguir para la conducción y fallo de los recursos previstos en este artículo serán objeto de un reglamento especial de la Cámara de Cuentas, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- (Transitorio).- Los rematistas de los ramos municipales para el año 1943 podrán, por comunicación al Ayuntamiento respectivo, acogerse a todas las disposiciones de esta ley que les beneficien; pero, en tal caso, les serán aplicables todas las demás disposiciones de ella, establecidas para regir después de las adjudicaciones por subastas de los ramos municipales.

Art. 22.- Todo lo que esta ley dispone para los Ayuntamientos, será aplicable al Consejo Administrativo del Distrito



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 8.

de Santo Domingo.

Art. 23.- La presente ley deroga toda otra disposición  
que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-  
pública Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del  
año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independen-  
cia; 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente:

Porfirio Herrera.

Secretarios:

Guido Despradel Batista,

Milady Felix de L'Official.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 8.

ASUNTO:

de Santo Domingo.

Art. 23.- La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente:

Porfirio Herrera.

Secretarios:

Guido Despradel Batista.

Milady Felix de L'Official.

*12 abril  
Castellano*

MADE IN U.S.A.

LUNA BOND  
MADE IN U.S.A.

M. N. 3. V.  
BOND

MADE IN U. S. V.  
FIVE BOND



*[Faint, illegible handwritten text]*

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Art. 19 43*  
REGISTRADA con el Num. *1188*  
en el tomo *30* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la *mañana* de *Di y todos*, y consta de *8*  
*ochos* hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
(Jefe de Trámite) R. D. *de* *Mañón* 19 *43*

Afirmante de Secretaría.

Encargado de las Secretarías de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

453

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Abril 7-43.-

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

En conformidad con el Art. 57 de la Constitución, tengo la honra de dirigirme, a nombre del Senado, a esa Honorable Cámara, por la digna mediación de Ud., para devolverle el proyecto de ley sobre procedimiento uniforme para la subasta de establecimientos o servicios públicos municipales, la cual ha sido objeto de observaciones de parte del Senado en sus artículos 3, 4, 5 y 18.

Esas observaciones son las siguientes:

"Art. 3.-Suprimir las palabras "la concurrencia a la subasta; la intervención en las pujas", en consideración de que tales condiciones para poder hacer pujas darían tal vez lugar a disminuir el interés de las personas en hacerse licitadores, dado que, si la fianza depositada por un aspirante a licitador hubiere de garantizar también su concurrencia a la subasta, semejante obligación lo desanimaría, al pensar que cuando circunstancias inesperadas lo privaren de su propósito de asistir a la subasta, o, asistiendo, creyese no prudente tomar parte en las pujas, perdería la fianza.

Art. 4.-Agregar a este artículo la frase: "Cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la venta de la subasta", de modo de no establecer un rigorismo quizá extremado y al mismo tiempo ajustar esa condición a las prescripciones del derecho común, según el cual un crédito no es perfecto sino cuando es exigible.

Art. 5.-Agregarle este párrafo: "Sin embargo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, cualquier ramo administrado directamente podrá ser vendido de grado a grado", ésto para dejar a los ayuntamientos en capacidad de tomar a su cargo la administración de uno o más servicios, si las circunstancias lo aconsejaren con medida previsorá o prudente.

Art. 18.-Reformar el artículo del proyecto de modo de anteponerle un acápite que diga:

61/4273

2.-

"Los ayuntamientos podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando el rematista el diez por ciento de la suma pendiente de pagar por él al Ayuntamiento hasta el fin del año. Esta facultad solo podrá ser ejercida previa autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, obtenida mediante solicitud circunstanciada", ésto así por las mismas razones que inspiraron la observación hecha al artículo 5, según se expone supra.

Quedo de Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los Ayuntamientos podrán conceder anualmente por medio de subastas y en las condiciones que se establecen en la presente Ley, la administración y explotación, por particulares, de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Art. 2.- Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberán ultimarse, para cada año, dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de noviembre del año anterior. Pasado ese período, ningún ramo municipal podrá ser subastado hasta el período siguiente, debiendo quedar bajo la administración municipal.

Art. 3.- Las personas que deseen participar en las subastas de ramos municipales deberán depositar, en efectivo o cheque certificado, una fianza provisional en la Tesorería Municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas. Esta fianza garantizará todas sus obligaciones como licitadores, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento de la fianza definitiva si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre el uno y el diez por ciento del valor de primera puja del ramo de que se trate. Esta fianza quedará en favor del Tesoro Comunal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dichas.

Párrafo I.- Solo mediante la presentación de una constancia suscrita por el Tesorero Municipal de haber cumplido con esta



COMITÉ NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN

3ª LEGISLATURA 22 de 1943

REGISTRADA AL No. 136

el folio 8 del libro 1000

de 38 de actantes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y Resoluciones por el Honorable

y consta de 24

hojas escritas en métrico é según de dos

espacios interlineales

Orlando Yvelino L. de Abajo 1943

*[Handwritten signature]*

Toda la ley Ordenada



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 2

obligación, podrán ser admitidos los interesados, en las subastas.

Párrafo II.- Esta fianza será devuelta a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá, a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del ramo subastado.

Art. 4.- No podrán ser subastadores de ramos municipales los miembros ni los empleados del Ayuntamiento correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta, ni ningún funcionario o empleado de carácter militar o judicial con jurisdicción sobre la común.

Art. 5.- El valor fijado como precio de primera puja de cada ramo municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producido de dicho ramo en el año anterior. En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda, fijándose como primera puja el producido del ramo en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta fijándose como primera puja la suma que resuelva el ayuntamiento siempre que haya sido previamente aprobada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. En caso de que no sea aprobada una fijación de precio dada por el Ayuntamiento, o de que habiendo sido aprobada no concurren licitadores, el ramo de que se trate será administrado directamente por el Ayuntamiento.

Párrafo.- Sin embargo, y con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, cualquier ramo administrado directamente podrá ser vendido de grado a grado.

Art. 6.- La subasta de cada ramo, que será efectuada de acuerdo con las reglas del derecho común, estará precedida de tres

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 13 de 1943*

REGISTRADA AL No. *1369*

en el folio *1* del libro letra *S*

No. *3* de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* hoja escritas en máquina é rasón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *de 13 de 1943*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
ASUNTO: de establecimientos o servicios municipales. PAG. No 3

avisos publicados en la prensa local, donde ésta exista, o en la de Ciudad Trujillo, con la pertinente anticipación. En caso de segunda o tercera subasta, será suficiente un solo aviso.

Párrafo.- Las subastas las efectuará el Ayuntamiento constituido en sesión extraordinaria, en la que estará presente el Síndico Municipal. En las localidades donde funcionen Venduteros Públicos, deberá uno de ellos conducir y certificar las subastas.

Art. 7.- No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de manos municipales que contengan proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aun cuando fueren de apariencia más ventajosa para los intereses municipales. En tal virtud, las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibido la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o durante su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Art. 8.- Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por los Ayuntamientos y no entrarán en vigor mientras no hayan sido aprobados por resolución dictada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y notificada a la Cámara de Cuentas. Una vez puestos en vigor los pliegos de condiciones, regirán para los años subsiguientes indefinidamente, salvo, en aquellas partes de su texto excepcionalmente variables, tal como se establece más abajo, y las modificaciones introducidas mediante las mismas formalidades antes mencionadas o por propia autoridad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.- Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los subastadores, de prestar una fianza de un monto nunca menor al quince por ciento, si es ofrecida en efectivo o cheque certificado, ni al treinta por ciento, si lo es en cualquiera otra forma, del precio de la adjudicación, para garantizar el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

1<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1362  
del libro letra  
43

de ... de estantes de Leyes, Enmiendas  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina, á razón de dos  
espacios interlineares.

10 April 1943  
Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 4

cumplimiento del compromiso creado por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas, salvo los casos en que, como en el de los proventos de Gallera, acuerde otra forma la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematistas pagarán un recargo de cinco por ciento (5%) sobre los valores adeudados; que el retraso de un (1) mes en el pago, quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate y, en consecuencia, el Ayuntamiento ejecutará la fianza a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante una simple resolución notificada al rematista en falta. Además contendrán los pliegos de condiciones aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como las de precios, tarifas de cobros, y además especificaciones pecuniarias que son esencialmente variables de año en año.

Art. 9.- El contrato de subasta quedará formalizado por la simple declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del Pliego de Condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firme y el precio de la subasta.

Art. 10.- Adjudicado un ramo por subasta, el rematista estará obligado a constituir la fianza definitiva dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el Ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta Ley.

Párrafo I.- La constitución de fianza se hará por ante el Notario que designe el Síndico Municipal; una copia ejecutoria del acto será depositada en Secretaría, a los fines pertinentes, quedando obligado el Secretario a enviar inmediatamente sendas copias del mismo, certificadas por él a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y a la Cámara de Cuentas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

3<sup>o</sup> LEGISLATURA  
RECIBIDA AL No. 136 del 19 de 1943

en el folio ..... del libro letes. D.....  
No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos vetados por el Senado.  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de ..... 1943

Jefe de las Ordenes de Senadores



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
ASUNTO: de establecimientos o servicios municipales. PAG. No.5

Párrafo II.- La fianza quedará afectada, principalmente: a) al pago del remate, que será hecho por adelantado, en la forma establecida por los pliegos de condiciones; b) a las reparaciones y demás obligaciones que los pliegos de condiciones y esta ley ponen a cargo del rematista; y c) a los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematista, a las obligaciones por él contraídas.

Art. 11.- Cuando los prebentos sean explotados en locales propiedad de la Común, o suministrados por ésta, recaerán sobre los rematistas las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibiera; debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciación al término de su ejercicio como rematista. A los fines de estas obligaciones quedará afectada la fianza definitiva prestada, de que trata el artículo anterior.

Párrafo.- En tal virtud, la entrega y el recibo de estos bienes se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptadas por ambas partes.

Art. 12.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser alterados, ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del Ayuntamiento.

Art. 13.- Todo rematista estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto atañe al ramo subastado de los Inspectores designados por el Ayuntamiento, previa notificación de la designación.

Párrafo.- Podrán ser inspectores, de acuerdo con la capacidad económica municipal, particulares a sueldo, o uno o más Regidores o cualquiera otro funcionario o empleado municipal.

Art. 14.- Los rematistas están obligados a comunicar dentro de los cinco primeros días de cada mes al ayuntamiento en formularios que este acepte, o que les soneta para su ejecución, todos los

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *De 10 de 1913*

REGISTRADA AL No. *136*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *22*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Después de haberse leído..... *1913*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 6

ASUNTO:

datos e informaciones de la recaudación y del estado económico del ramo.

Art. 15.- Los Ayuntamientos tendrán siempre el derecho de intervenir, frente al Rematista en todos los casos en que éste dejare de ofrecer un buen servicio para el público.

Párrafo.- Igualmente tendrán los Ayuntamientos derecho para hacer substituir a cualquiera de las personas empleadas por el Rematista en los ramos subastados, por causa de inconducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el manejo de sus funciones.

Art. 16.- Cuando los proventos sean administrados directamente, la persona o personas que el Ayuntamiento encargare de tales funciones tendrá las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades que los rematistas; salvo las responsabilidades establecidas por la Ley sobre otros funcionarios de la Común, por la administración del patrimonio municipal.

Párrafo.- Las disposiciones de los artículos 15 y 14, también rigen para el caso de la administración directa.

Art. 17.- En ningún caso el Rematista podrá ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos por virtud de la adjudicación del ramo municipal, a una tercera persona, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Párrafo.- Cualquiera que sea la forma y alcance de la cesión o transferencia, el rematista y el cesionario serán solidariamente responsables frente a la común de toda obligación contraída por el rematista, si el ayuntamiento no acepta la sustitución de la fianza del rematista por otra del cesionario y consiente en liberar a aquel de todas sus obligaciones hasta el momento en que esa cesión se efectúa.

Art. 18.- Los ayuntamientos podran en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto de 1943*

REGISTRADA AL No. *134*

en el folio *38* del libro letra *Q*

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *19 de Mayo de 1943*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del SENADO



134

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta  
ASUNTO: de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 7

al rematista el diez por ciento de la suma pendiente de pagar por él al Ayuntamiento hasta el fin del año. Esta facultad solo podrá ser ejercida previa autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, obtenida mediante solicitud debidamente circunstanciada.

Párrafo I.- Para los casos en que pueda haber lugar a reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones, sólo se reconocerán como motivos o causas que justifiquen las mismas, los siguientes hechos: ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobadas y que realmente hayan producido una interrupción en la explotación del ramo subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el Ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el Rematista.

Párrafo II.- En ningún caso, las presentes disposiciones podrán ser aplicadas sin la aprobación expresa de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; sin que esta decisión última dé lugar a ninguna acción o derecho en favor del rematista.

Art. 19.- Los Ayuntamientos no podrán acordar resolución alguna contraria a que los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales aun cuando éstos sean de propiedad municipal, etc., así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subastas, estén a cargo de los rematistas.

Art. 20.- La Cámara de Cuentas, en jurisdicción administrativa, conocerá privativamente en una sola instancia de las controversias que se suscitan entre los Ayuntamientos y las personas ligadas a ellos por los contratos de remate otorgados conforme a la presente ley. Las sentencias que dicte la Cámara de Cuentas serán finales, tendrán fuerza ejecutoria y se publicarán en el Boletín

CONGRESO NACIONAL

SENADO

3-  
LEGISLATURA *Quinta* 19 43

REGISTRADA AL No. 136

en el folio ..... del libro letra .....  
No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos robados por el Senado

Y consta de *ocho*

hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

*Comandante Francisco...* 19 43

*Francisco...*

Director de los Oficios de la Secretaría



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. establece un procedimiento para la subasta de establecimientos o servicios municipales. PAG. No. 9

ASUNTO:

de la Cámara de Cuentas o en la Gaceta Oficial.

La Cámara de Cuentas será apoderada de los casos por escritos elevados por la parte interesada, en los cuales consten los hechos y alegatos pertinentes, escritos que la Cámara comunicará a la otra parte para que presente sus alegatos. Reunidos los dos escritos, serán comunicados al Procurador Permanente, para que rinda su dictamen.

La Cámara de Cuentas podrá siempre pedir a las partes aclaraciones que ilustren el caso.

Los detalles del procedimiento a seguir para la conducción y fallo de los recursos previstos en este artículo serán objeto de un reglamento especial de la Cámara de Cuentas, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- (Transitorio).- Los rematistas de los ramos municipales para el año 1943 podrán, por comunicación al Ayuntamiento respectivo, acogerse a todas las disposiciones de esta ley que les beneficien; pero, en tal caso, les serán aplicables todas las demás disposiciones de ella, establecidas para regir después de las adjudicaciones por subastas de los ramos municipales.

Art. 22.- Todo lo que esta ley dispone para los Ayuntamientos, será aplicable al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 23.- La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 89 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

*José A. Castellanos*  
José A. Castellanos.  
Secretario ad-hoc

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

3<sup>a</sup> LEGISLATURA Ciudad de 1943

REGISTRADA AL No. 136 P

en el folio ..... del libro letra d.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Abril, 1943

Jefe de los Archivos del Senado.





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Núm:

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 de abril del 1943.

537

Señor Doctor  
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,  
Presidente del Honorable Senado,  
C I U D A D .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje número 453, de fecha 7 de abril corriente, e igualmente del proyecto de ley sobre procedimiento uniforme para la subasta de establecimientos o servicios públicos municipales, el cual fué objeto de modificaciones en sus artículos 3, 4, 5 y 18 por esa Cámara de su digna presidencia.

Pláceme participarle que la Cámara de Diputados acogió dichas modificaciones en sesión de ayer y que el referido proyecto ha sido enviado ya al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jg

6/17274



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 8680

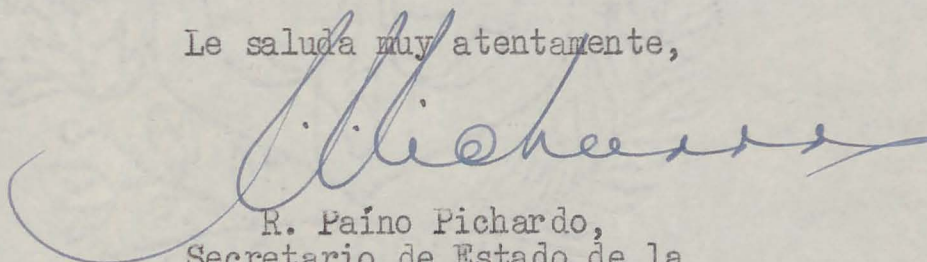
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de abril de 1943

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo el honor de informarle que el proyecto de ley, por cuyo medio se establece la uniformidad para la subasta de establecimientos o servicios públicos municipales, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No. 258.

Le saluda muy atentamente,



R. Pains Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia